

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

### ELECCIONES MUNICIPALES

Circular núm. 2.808.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se halla inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, que dice así:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden circular.—Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondía celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer a las Autoridades y funcionarios llamados a intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llevado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando asilos propósitos del Gobierno, dirigidos exclusivamente a que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del período electoral, se entiende hecha veinte días antes del señalado para la elección; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la Gaceta y en los Boletines oficiales;

conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde a todos los Alcaldes y funcionarios, a fin de que no olviden que dicho período empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego a todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse, que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta a este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas a este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, a precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria a esta Real orden, y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Cuya Real disposición, en virtud de lo que en la misma se ordena, se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y exacto cumplimiento; y persuadido como estoy de

que todos los Ayuntamientos de esta provincia habrán llenado los deberes que les impone la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Mayo recordada por mis circulares de 17 y 30 de Octubre próximo pasado, me limito solamente a reproducir lo que preceptúan las reglas 6.ª y 7.ª de la citada Real orden y artículos de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 con las modificaciones introducidas por la de 2 de Mayo último, para que las Corporaciones municipales y demás individuos que han de intervenir en las operaciones de la elección las tengan presente y cumplan su cometido con la puntualidad que los mismos determinan.

La regla sexta dice así:

“6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados a Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusive, con las modificaciones siguientes:—1.ª Lo que ordena el 62 con relación a Secciones, se entenderá con referencia a Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.—2.ª Las operaciones a que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.—3.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.—4.ª La copia del acta a que se refiere el artículo 90, será remitida por conducto de los Gobernadores en la forma que el mismo expresa, a la Comisión provincial.—5.ª La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción a las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.”

El viernes a que se refiere la disposición anterior, corresponde al día 29 del próximo mes de Noviembre, y los ocho días de anticipación que la misma

exige, terminan el día 23 del repetido mes de Noviembre.

Los artículos de la ley Electoral para Diputados a Cortes, vigente también para las elecciones provinciales, y que deben tenerse en cuenta según lo que expresa la disposición anteriormente citada, son los que a continuación se reproducen para la mejor inteligencia de esta circular; forman parte de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y dicen como sigue:

“Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando a los electores para que concurran allí a votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio. En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores



más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrán por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos Suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los Suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

"Sección de...

Los que suscriben proponen para Interventores de la Mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D...

D...

También proponen para Suplentes á

D...

D...

(Fecha y firma.),

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y Suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria, con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la protesta, rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

"Sección de...

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.),

Sin esta garantía no es admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe del conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa, con el debido orden, por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las once en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su nume-

ración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuran como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia.

Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y Suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis, con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los Suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas las operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los Suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el Suplente que corresponda; á falta de Suplentes, por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él Suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclama-

dos para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando enseguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará el tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó Suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de

la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota." En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del Estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la Mesa decidiera deben ser admitidos, y enseguida los de los individuos de la Mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continua-



ción del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. Enseguida declarará el Presidente "cerrada la votación," y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de papeletas así leídas, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si la reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ellas para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente

las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservada según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente, certificado, á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la Mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín Oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 94. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el

Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

La regla 7.ª de la Real orden de 4 de Mayo preceptúa lo siguiente:

"7.ª Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes, los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el artículo 5.º de la de 2 del actual."

Los artículos á que se refiere la regla anterior son los que á continuación se reproducen:

"Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las Mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la Mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada Mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de Mesa, y en el segundo dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comi-

sionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que, por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan, en calidad de Secretarios, á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto en la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los Colegios ó secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó deshecharlas haya tenido la Junta de escrutinio; de los resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada Colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio, se hará de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría de Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término, los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de



la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes de año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

Las modificaciones que con relación á estos preceptos establece el art. 5.º de la ley de 2 de Mayo de este año, son las siguientes:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales re-

solverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Del recibo de la presente encargo á los Sres. Alcaldes me den aviso á vuelta de correo.

Córdoba 10 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.809.

Debiendo tener lugar el día 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales, y entendiéndose hecha la convocatoria veinte días antes de dicha fecha, según preceptúa la regla 8.ª de la Real orden de 4 de Mayo último, he acordado cesen en sus cargos durante el período electoral todos los Comisionados de apremio y Delegados de mi Autoridad que hayan obtenido nombramiento de este Gobierno, bien sea para formación de cuentas municipales, bien para girar visitas de inspección administrativa ó para recaudar descubiertos por contingente provincial.

Córdoba 10 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.692.

Habiéndose encontrado extraviados y sin dueño conocido, en el término de Baena, un burro, de cuatro años, rucio claro, con un lunar blanco debajo de la quijada izquierda; y otro burro, entero, negro, cerrado, se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño, que podrá solicitarlo del Sr. Alcalde de aquella villa, quien hará entrega de ellos mediante la debida justificación.

Córdoba 10 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.713.

Habiéndose encontrado el vecino de Baena Mateo Porcuna, en el cortijo nombrado Rincón del Muerto, de aquel término, una potra, de tres años, pelo pardo claro, la crin y cola negros, sin que hasta la fecha se sepa quién pueda ser su dueño, se hace público por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á dicho animal pueda reclamarlo en debida forma al Alcalde de la citada villa.

Córdoba 10 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.756.

En el cortijo denominado Martín Sancho, término de Baena, que labra D. Francisco Fuentes Riquelme, se apareció á último del mes pasado una burra, rucia clara, tuerta del derecho, mediana y cerrada, la cual no tiene dueño conocido, por lo que se hace saber por este periódico oficial para el

que se crea con derecho á ella pueda reclamarla del Alcalde de dicha villa.

Córdoba 10 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

#### SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.805.

Por D. Leopoldo Meyed, como representante de la *Sociedad Minero Metalúrgica del Horcajo*, se ha presentado en este Gobierno un escrito, fecha 3 de los actuales, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Santa Ana*, núm. 2.729, en término de Torrecampo, y cuya designación aparece publicada en el *BOLETIN OFICIAL* del 12 de Agosto último.

Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, y en su virtud se ha declarado nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 9 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

#### JUZGADOS

Castro del Río.

Núm. 2.800.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de quien haya podido ser el autor ó autores del hurto de un cerdo de la pertenencia de Francisco Espejo García, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del 18 al 19 de Octubre último en el cortijo nombrado del Rabadán, sito en el llano del Espinar, en este término, habiéndose encontrado los despojos de haber matado indicado cerdo en el sitio denominado Cerro de la Villa, á un kilómetro de expresado cortijo; y caso de ser habidos sean puestos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Río á 4 de Noviembre de 1889.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Hinojosa del Duque.

Núm. 2.815.

D. Luis Valledo y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye el oportuno expediente sobre reclusión definitiva del alienado Vicente Isidoro Expósito, cabo segundo del regimiento Infantería de Baleares; en cuyo expediente he mandado por providencia de hoy se inserte este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, citándose á los parientes del mismo alienado para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á

oponerse á dicha reclusión; apercibidos, que de no verificarlo, se dictará la resolución que corresponda, sino se hicieran cargo de su custodia y cuidado, bajo la responsabilidad que establece el Código penal.

Dado en Hinojosa del Duque á 6 de Noviembre de 1889.—Luis Valledo Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

#### Posadas.

Núm. 2.817.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con motivo del robo de las dos caballerías mulares que á continuación se reseñan, de la propiedad de Manuel Montero Martínez, cuyo hecho ocurrió en la ciudad de Palma del Río la noche del 18 al 19 de Octubre último; por lo que ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de expresados semovientes, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Posadas á 7 de Noviembre de 1889.—José García Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

*Señas de las caballerías.*—Un mulo, negro, con dos lunares blancos en los costillares; matado de los pechos, sin hierro, con una señal en el cuarto derecho, como del tamaño de cinco centímetros, en la cual no tiene pelo, se siete á ocho años.

Y otro mulo, castaño, algo claro, cerrajado de la pezuña derecha y matado del pesnezo, de diez á doce años, cuyas caballerías llevaban sus respectivos aparejos completos.

#### Campillos.

Núm. 2.797.

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en causa que instruyo sobre robo de cuatro caballerías, propias de José Ortiz García y Sebastián Gómez Agua, he mandado librar requisitorias con el fin de que por todas las autoridades y demás que componen la policía judicial, se proceda á practicar las más eficaces diligencias en averiguación de las mismas, y si fuesen habidas se pongan á mi disposición, en esta cárcel pública, con las personas en cuyo poder estén, si no justifican su legítima adquisición. Por tanto, ruego á todas las autoridades se sirvan disponer lo conveniente para llevar á efecto lo mandado.

Dado en Campillos á 4 de Noviembre de 1889.—José Tello.—Pedro Góvantes.

*Señas de las caballerías.*—Un mulo, de tres años, negro, mediano, herrado en el cuello con S, y un poco quebrado de patas.

Una yegua, colorada oscura, pisalva de la pata izquierda del menudillo abajo, de diez años, menos de la marca.

Un muleto, mohino, hijo de ella, de tres años, sin hierro, entero.

Y una mula, parduzca que tira á colorada, doce años, mediana, dos sobre-huesos curados que apenas se conocen, sin hierro.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)